

Soacha, 6 de marzo de 2026

Señores

DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

Ciudad

E. S. D.

ASUNTO: Pronunciamiento respecto al Acta de Liquidación.

Objeto: Suministro de vestido y calzado de labor (lote 4 – camisas)

EVA FLORENCE FLYE QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 36.556.044, en calidad de Representante Legal de la empresa PROVEEMOS 2012 S.A.S, de manera respetuosa, me permito dar respuesta a acta de liquidación respecto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Contexto contractual y del procedimiento de selección.

Durante el proceso de subasta inversa, el cual fue cargado a través de plataforma Secop II, la entidad estructuró el presupuesto oficial, los valores unitarios y los porcentajes de descuento que se aplican conforme a los pliegos de condiciones publicados por la entidad, Alcaldía de Medellín.

La empresa Proveemos 2012 S.A.S, en cumplimiento del procedimiento, presentó su oferta económica con un descuento inicial del 28% respecto del presupuesto oficial, y participó en la subasta, en la cual la entidad verifico, aprobó y adjudicó el contrato con base en las fórmulas y condiciones dadas por la Alcaldía de Medellín.

El contrato fue formalmente adjudicado, suscrito y ejecutado, con actas de supervisión y adición aprobadas por la entidad, sin objeción alguna por parte de la supervisión ni del ordenador del gasto.

Aplicación del principio legal: contrato es ley para las partes:

El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia **los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran** o por causas legales.

En el caso concreto los precios unitarios son los pactados en el contrato y con los cuales se realizaron los pagos respectivos, de tal forma que se carece de fundamento jurídico y financiero para desconocer lo pactado en el contrato y exigir una devolución con la cual se desconoce el contenido obligacional del negocio jurídico.

El artículo 1603 del código civil, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, por lo cual el precio pactado es propio de la naturaleza del contrato conmutativo y sinalagmático, de tal forma que el precio pactado y pagado por virtud del contrato supone el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.),

Este marco jurídico, en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública¹, regido desde el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, es en buena medida aplicable a la contratación pública (Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), porque la responsabilidad contractual de una entidad pública contratante puede comprometerse con fundamento en la culpa (art. 50 ejusdem), es decir, una responsabilidad con falta, derivada de una conducta de incumplimiento de las obligaciones contractuales, para el caso concreto el PAGO LEGITIMO SEGÚN LO PACTADO EN EL CONTRATO.

2. Imposibilidad de trasladar a la contratista los errores de planeación o liquidación de la administración.

De conformidad con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad estatal garantizar la adecuada estructuración técnica, jurídica y económica del proceso de contratación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552) Actor: ALBERTO VERGARA MELLADO Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

El Consejo de Estado, sección Tercera, en Sentencia del 5 de abril de 2018, ha indicado:

“Los errores de planeación o de estructuración en los pliegos de condiciones no pueden trasladarse al contratista, quién actúa de buena fe y confía en la información suministrada por la administración”

En el caso concreto, se reitera la Alcaldía de Medellín validó y público, los valores en la etapa precontractual, contractual, adjudicación y ejecución del contrato. En consecuencia, la administración no puede invocar su propio error para desconocer los efectos jurídicos del contrato válidamente ejecutado, ni exigir la fé pública contractual.

3. Inaplicabilidad del artículo 2313 del código civil – Inexistencia de pago de lo no debido.

El artículo 2313 del código civil regula el pago de lo no debido en los casos en que se paga sin existir causa jurídica que lo justifique, pero se resalta, en el caso concreto, el contrato:

- Existió título jurídico válido (contrato estatal debidamente adjudicado y ejecutado)
- Los pagos se efectuaron previa supervisión, facturación y verificación por parte de la entidad.
- La ejecución del contrato se sustentó en actos administrativos firmes (acto de adjudicación, suscripción contractual, actas de recibo y adición).

El Consejo de Estado en sección tercera, del 9 de febrero de 2017, Rad: 66001-23-31-000-2004-01033-01, ha indicado:

“No puede hablarse de pago de lo no debido cuando el pago tiene sustento en un acto administrativo o en un contrato estatal vigente y ejecutado conforme a las condiciones aceptadas por la administración”.

Por tanto, no se configura pago de lo no debido, ya que los desembolsos generados se realizaron en virtud de una relación contractual legítima y con el consentimiento expreso de la administración.

4. Principio de buena fe y de confianza legítima

De acuerdo con los artículos 83 de la Constitución política de Colombia y el artículo 871 del código de comercio, las actuaciones contractuales deben regirse por la buena fe objetiva.

El contratista confió en la información, reglas, resultados validados por la entidad, Alcaldía de Medellín.

FUNDAMENTO LEGAL.

Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

“1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Existe el deber de la entidad estatal de proteger el derecho colectivo de MORALIDAD ADMINISTRATIVA, el cual es incumplido por LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, conforme lo señalo Constitución Política de 1991 en su artículo 209 se refirió expresamente a la moralidad:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de moralidad administrativa, la entidad estatal está obligada a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, el cual es concordante con los otros principios de:

a) Eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

b) Economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

C) Celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Respecto del principio de Planeación:

En el marco del principio de planeación, consagrado en el artículo 25 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se establece que las entidades estatales tienen la obligación de estructurar adecuadamente los procesos contractuales desde su etapa precontractual.

La omisión de esta obligación por parte de la administración configura una falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes contractuales, pues el principio de planeación no solo es una regla de gestión administrativa, sino un componente esencial para la legalidad y eficacia del contrato estatal.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que la deficiente planeación compromete la responsabilidad de la entidad contratante, dado que afecta directamente la ejecución del contrato y puede derivar en sobrecostos, modificaciones injustificadas o incluso en la frustración del objeto contractual.

“El alto tribunal ha precisado que: “la falta de planeación adecuada de los contratos estatales compromete la responsabilidad de la entidad contratante, pues genera un incumplimiento imputable a esta, al no prever las condiciones técnicas, necesarias para la correcta ejecución del contrato. Esta conducta configura una falla en el servicio que afecta el principio de legalidad y eficiencia en el gasto público”.

Así mismo, en aplicación del artículo 4° de la Ley 1150 de 2007 la jurisprudencia ha señalado que una deficiente estructuración del proceso contractual que derive en actos modificatorios recurrentes o en la imposibilidad de ejecutar el contrato puede dar lugar a la declaratoria de incumplimiento atribuible a la entidad, con las consecuencias patrimoniales correspondientes, incluyendo la indemnización de perjuicios al contratista.

A su vez el artículo 26, numeral 1, de la Ley 80 de 1993: señala que Las entidades estatales deberán actuar conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y con arreglo a los postulados que regulan la función administrativa.

Además, el mismo artículo señala que En desarrollo del principio de responsabilidad, los servidores públicos que intervengan en la contratación estatal, responderán por sus actuaciones y omisiones.

Respecto de estos dos postulados legales. El Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que cuando una **entidad pública incumple sus deberes legales y contractuales**, como lo es **garantizar condiciones adecuadas de planeación, ejecución**, está **incurriendo en un incumplimiento contractual**, en tanto **transgrede las reglas que rigen su participación en la relación contractual**.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado que el principio de responsabilidad exige a la administración no solo prever, sino también asumir las consecuencias de sus actos y omisiones contractuales. Su transgresión implica que la entidad incumple sus deberes esenciales dentro del contrato, lo cual configura una causal clara de incumplimiento contractual imputable.”

BUENA FÉ DEL CONTRATISTA:

El contratista siempre ha estado atento a las instrucciones y procedimientos emitidos y solicitados por la contratante ALCALDIA DE MEDELLÍN, en la etapa precontractual, contractual y de ejecución del contrato.

Ha señalado el Consejo de Estado que la aplicación de la buena fe en materia negocial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben

los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato.

En cumplimiento al postulado fe en la ejecución del contrato, el contratista ha cumplido a cabalidad con lo exigido por la Alcaldía de Medellín desde la publicación del proceso, planeación y adjudicación del mismo, según lo exigen el código civil y código de comercio:

“ARTICULO 1603. C.C. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”

Los artículos 25 y 5 de la ley 80 de 1993, al artículo 1498 del Código Civil y principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, libre concurrencia y publicidad, en especial los principios de buena fe y equidad, como pilares de la garantía del equilibrio financiero del contrato, otorgan al CONTRATISTA el derecho a los reconocimientos de justo pago que hagan efectiva la conmutatividad de su contrato y en consecuencia cumplir con el deber de la entidad estatal de realizar el pago correspondiente, en cumplimiento a los deberes de las entidades estatales y de los derechos de los contratistas:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas: 1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

Ahora bien, respecto del principio de confianza legítima EN RELACION CON EL CONTENIDO DEL CONTRATO, la Corte Constitucional, en sentencia T-453/18, ha establecido:

“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”.

Modificar retroactivamente las condiciones de adjudicación y ejecución desconoce el principio de confianza legítima, buena fe, vulnerando el equilibrio económico del contrato.

DEBERES DE LA ENTIDAD ESTATAL:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 80 de 1993, de los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales, se establece una carga OBLIGACIONAL para la entidad contratante, ello teniendo en cuenta que para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

*8o. Adoptarán las medidas necesarias para **mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer** en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios*

*9o. **Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad** en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse”.*

En ese sentido es obligatorio para la entidad respetar y mantener las condiciones, valores y precios con los cuales se celebró el contrato.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS ACTAS Y PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACTAS DE RECIBO Y ORDENES DE PAGO):

Las diversas actas y órdenes de pago generadas en la ejecución contractual, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

ARTÍCULO 88. *Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente **al principio de seguridad jurídica** que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, **razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.**

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el contenido obligacional del contrato, respecto de precios y la obligación de pago de los mismos, así como el contenido de las actas de recibió, órdenes de pago y pagos realizados, así como los demás documentos y actos administrativos generados durante la ejecución contractual gozan de presunción de legalidad y fundamentan jurídicamente los pagos recibidos, imposibilitando cualquier requerimiento de devolución por parte del contratista

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ha de indicar:

RESPUESTA AL ACTA DE LIQUIDACIÓN.

1. Se ha de indicar que NO se está de acuerdo con el contenido señalado en el acta de liquidación recibida, conforme a lo siguiente:

CAPÍTULO TÉCNICO – VALOR CONTRACTUAL Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO

En relación con el valor contractual objeto de discusión por parte de la entidad, se precisa que el Contrato No. 4600098611 de 2023 fue adjudicado, celebrado y ejecutado por un valor total de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$361.748.100) IVA incluido, valor que corresponde al resultado del proceso de selección adelantado mediante subasta inversa electrónica en la plataforma SECOP II.

Dicho valor fue definido por la entidad en la etapa precontractual, validado en el acto de adjudicación, incorporado en el contrato suscrito entre las partes y ejecutado conforme a las órdenes de suministro impartidas por la supervisión contractual.

Durante la ejecución del contrato, la entidad verificó las cantidades suministradas, los valores unitarios ofertados y la correspondencia de estos con las especificaciones técnicas establecidas en los pliegos de condiciones y en la propuesta económica presentada por el contratista.

De igual forma, mediante Informe Final de Supervisión elaborado el 11 de enero de 2024, la entidad dejó constancia expresa de que el contratista cumplió con el objeto y alcance del contrato, que los bienes fueron entregados y recibidos a entera satisfacción y que el porcentaje de ejecución física y financiera del contrato fue del cien por ciento (100%).

Así mismo, en dicho informe se certifica que los pagos realizados corresponden al valor total del contrato, esto es, \$361.748.100, sin que se hayan presentado reclamaciones, sanciones, incumplimientos o controversias contractuales durante la ejecución del mismo.

En consecuencia, los pagos efectuados al contratista tienen fundamento jurídico en el contrato estatal debidamente celebrado y ejecutado, en las verificaciones efectuadas por la supervisión contractual y en los documentos administrativos expedidos por la propia entidad.

Por lo anterior, cualquier diferencia derivada de la forma en que la entidad aplicó internamente el porcentaje de descuento en el ejercicio de la subasta corresponde exclusivamente a una situación atribuible a la estructuración o aplicación del procedimiento por parte de la entidad contratante, circunstancia que no puede trasladarse al contratista que actuó de buena fe conforme a las reglas del proceso de selección y a las condiciones contractuales definidas por la administración.

2. Se ha de indicar qué respecto de la liquidación, la cláusula trigésima, respecto del Contrato 4600098611 de 2023 establece:

TRIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN: De conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007, la liquidación del contrato se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto.

El contrato será objeto de liquidación bilateral en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Razón por la cual se solicita respetuosamente a la entidad tener en cuenta lo siguiente:

- a) La liquidación es bilateral y de mutuo acuerdo, en el cuál se indica que las dos partes están conformes con el contenido. En este caso, no hay acuerdo o conformidad alguna pues el contratista reitera que no debe hacer reintegro alguno por las siguientes razones:
 - No se configura un pago de lo no debido, dado que los valores fueron reconocidos, conforme a un contrato legalmente perfeccionado, ejecutado y liquidado parcialmente bajo supervisión de la entidad.
 - El error alegado por la entidad, corresponde a una falencia de planeación y aplicación interna del procedimiento de subasta, atribuible exclusivamente a la entidad, Alcaldía de Medellín.
 - La contratista, actuó de buena fe, en cumplimiento a los pliegos de condiciones, razón por la cual no procede devolución de valores que fueron cancelados válidamente.

Consideraciones técnicas y jurídicas respecto del procedimiento para la liquidación del contrato conforme a la Ley 80 de 1993

- b) El procedimiento está mal realizado, pues lo dispuesto por la cláusula trigésima es “CONVOCATORIA”, de tal forma que se debe citar al contratista a la respectiva diligencia y es allí donde se discuten los términos de la liquidación del contrato.
- c) De no lograrse el acuerdo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dónde se establece el trámite de liquidación unilateral.

En consecuencia, la empresa PROVEEMOS 2012 S.A.S. manifiesta que no es posible suscribir el acta de liquidación en los términos propuestos por la entidad, por cuanto el contenido de la misma desconoce el valor contractual pactado, ejecutado y reconocido durante la vigencia del contrato.

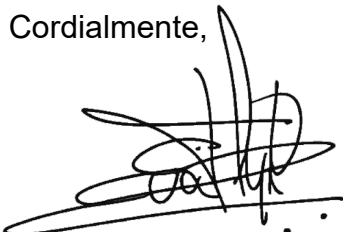
Se reitera que el contrato fue ejecutado conforme a las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones, el contrato suscrito entre las partes y las instrucciones impartidas por la supervisión de la entidad, sin que durante su ejecución se hubieran presentado observaciones respecto de los valores facturados o pagados.

Los pagos efectuados por la entidad se realizaron con fundamento en un contrato estatal válidamente celebrado, en la verificación del cumplimiento del objeto contractual y en el recibo a satisfacción de los bienes suministrados, circunstancias que excluyen la configuración de un pago de lo no debido.

En tal sentido, la empresa PROVEEMOS 2012 S.A.S. reitera que no existe obligación jurídica alguna de efectuar reintegro de valores a favor de la entidad.

No obstante lo anterior, el contratista manifiesta su disposición para asistir a la diligencia de intento de liquidación bilateral del contrato, conforme al procedimiento establecido en la cláusula contractual correspondiente y en la normativa aplicable, para lo cual se solicita respetuosamente a la entidad realizar la convocatoria formal señalando fecha y hora para tal efecto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eva Flye', with a large, stylized flourish above it.

EVA FLORENCE FLYE QUINTERO
Representante Legal
Proveemos 2012 S.A.S